



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0215

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 MAY 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000195-2019 de fecha 16 de mayo del 2019, RDR N° 0215-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de mayo de 2021, Informe N° 337-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de abril de 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 21 de abril de 2023 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo resuelto en la RDR N° 0215-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05-05-2021) **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **WILLIAM ROBERTO ZETA CASTILLO** conductor y al propietario **FRAN PERU S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, mediante GUIA DE SERVICIO N° 000008 de fecha 07/05/2021, la empresa FULL SERVICE REGIONAL E.I.R.L. consigna que Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no fue notificada ya que la dirección está incompleta y nadie da razón, posteriormente con fecha 06 de abril de 2022 se procede a la publicación en el Diario el Correo, de la notificación al administrado que no se puede ubicar en su domicilio, de conformidad a lo establecido en el art. 20.1.3 de la Ley N° 27444.

Que, hasta la fecha no se ha presentado descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de mayo del 2021.

En ese sentido, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que ha transcurrido más de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos de la Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de mayo del 2021, notificada mediante publicación en el diario El Correo con fecha 06 de abril del 2022, siendo oportuno, precisar que el último proveído de fecha 06 de mayo de 2021, paso al Sr. Gonzales para su custodia y la espera de descargos, y mediante proveído de Dirección de Transportes Terrestres de fecha 20 de marzo de 2023, se remitieron los cargos de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC, los mismos que obraban en el expediente administrativo; siendo así corresponde a esta instancia administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0215

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 MAY 2023

Que, de conformidad con el Art. 259° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consistente en: "(...), las medidas preventivas, (...) se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"; por lo que se procede a dar inicio a nuevo procedimiento administrativo sancionador, así como aplicación a nueva medida preventiva de internamiento de vehículo de Placa N° P2E-615; esto en relación a lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita el acto resolutorio contra la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, corresponde a esta instancia administrativa declarar la caducidad del procedimiento.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 señala: "**en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador**". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (...); por lo cual y al haber realizado el control de plazo respectivo se tiene que el Acta de Control N° 000195-2019 de fecha 16 de mayo de 2019 NO HA PRESCRITO, y al existir medios probatorios suficientes de la presunta comisión de la Infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", (...); por lo que corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0215** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 MAY 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 0215-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a los señores **WILLIAM ROBERTO ZETA CASTILLO** conductor y a la propietaria, la empresa **FRAN PERU S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **WILLIAM ROBERTO ZETA CASTILLO** conductor y a la propietaria, **LA EMPRESA FRAN PERU S.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA N° P2E-615, de propiedad de **FRAN PERU S.R.L.**, de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **LA EMPRESA FRAN PERU S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **LA EMPRESA FRAN PERU S.R.L.**, en calidad de propietaria, en su domicilio en Mza. G1 Lote 01 A.H. Nueva Esperanza (pasando la posta de Santa Julia) - DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0215 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 MAY 2023

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **ZETA CASTILLO WILLIAN ROBERTO**, en su domicilio en Caserío Río Seco Bajo C-18 DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

